

Revaloración de prueba

Sumilla. La acción de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio.

Lima, doce de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado BASILIO VITO ANAHUA PERCA, contra la Ejecutoria Suprema del veinticinco de julio de dos mil catorce (folio veintitrés), recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3412-2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia del once de setiembre de dos mil trece (folio diez), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva; y, como tal, le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

PRIMERO. El sentenciado Anahua Perca fundamentó su acción de revisión (folio uno) e invocó la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, el cual señala: “[...] si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignará por falsedad, invalidez o adulteración”, sobre lo siguiente:

1.1. La Sala Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios actuados en el proceso cuestionado, pues se le condenó solo en mérito a la declaración de la menor, la que no fuera corroborada con otros elementos periféricos, que pudieran darle un real grado de veracidad.

1.2. El citado Colegiado le atribuyó un carácter psicológico al certificado



médico legal para subsanar el error cometido por el instructor, quien no actuó la pericia psicológica a la víctima, y al tratar de subsanar dicha omisión, se realizó un nuevo examen, nueve años después de ocurridos los hechos, por lo que dicha pericia constituye un medio probatorio inoportuno.

1.3. Afirma que el certificado médico legal actuado en el indicado proceso, no fue considerado en la sentencia cuestionada, pues no se advirtieron las constantes incoherencias y contradicciones en las que incurrió la menor agraviada durante las diligencias actuadas.

1.4. No se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia con la actividad probatoria realizada por la Sala de Mérito, persistiendo duda en el juzgador, por lo que debió absolverse de la acusación fiscal formulada en su contra.

LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. La revisión es una acción autónoma de impugnación¹ y de carácter excepcional, pues su objeto es enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria que tiene la calidad de cosa juzgada o firme; pero también es de tipo extraordinaria, ya que procede por causas o motivos taxativamente previstos por la Ley (estos se encuentran regulados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal), que contempla la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento. Esto significa que la acción de revisión está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

Cuando se invoca la causal de que el elemento de prueba decisivo para la condena, carece de valor probatorio, debido a su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación (previsto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal), es necesario advertir lo siguiente:

¹ Como sostiene Palacio: "[...] desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.



Estas condiciones² del elemento de prueba no se presumen, sino que se “demuestra” (término que se describe al inicio del citado precepto legal), lo que implica que se requiere de un fallo judicial o prueba autónoma que le haya determinado, de manera objetiva, dicha condición al elemento de prueba cuestionado³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO. Dicho en ese contexto, el sentenciado Anahua Perca invocó la causal referida a que el elemento de prueba decisivo para la condena carece de valor probatorio, debido a la falsedad de su contenido; sin embargo, apreciamos que el demandante no acreditó con medio probatorio alguno (resolución judicial o prueba autónoma) que las pruebas de cargo que fueron decisivas para la construcción judicial de su culpabilidad sean falsas y, en consecuencia, estimar que carecen de valor probatorio.

3.1. El demandante solo se limitó a señalar que –desde su perspectiva– las pruebas de cargo eran falsas; asimismo, afirmar que la declaración de la víctima no estuvo corroborada periféricamente no es una circunstancia demostrativa de la falsedad de dicha versión. Como se indicó en el ítem 2.1, la falsedad de la prueba cuestionada se debe demostrar objetivamente por un fallo judicial o prueba autónoma, y no por simples alegaciones de la defensa o condenado.

3.2. Indica que las pruebas obrantes en autos no fueron objeto de una valoración conjunta ni razonada, como tampoco existe una que lo vincule al delito imputado, por lo que son argumentos que tienen una naturaleza de carácter probatorio, pretendiendo obtener un reexamen de los medios de prueba; sin embargo, esta actividad procesal está vedada en la acción de revisión, por no constituir una causal de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

² Falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

³ En esa misma línea, se ha pronunciado esta Suprema Instancia, ver las siguientes ejecutorias supremas contenidas en las revisiones de sentencia del NCP números 277-2014, 44-2017 y 25-2015.



3.3. Del mismo modo, alegar vulneraciones a las garantías constitucionales (como la presunción de inocencia), son agravios que no son objeto de análisis por la presente vía, pues la revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*⁴. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios como la presunción de inocencia; esto es, reconocer el valor de la justicia material⁵ por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y obtener un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

3.4. En este orden de ideas, en atención al carácter extraordinario de la acción de revisión de sentencia (en el cual procede por las causales taxativamente previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal), carecen de relevancia los fundamentos y pretensión del recurrente, pues no está demostrado objetivamente la falsedad de los elementos de prueba decisivos en la condena, por lo que no se configura la causal invocada (contenido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal); por tanto, debe desestimarse la presente demanda de revisión de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado BASILIO VITO ANAHUA PERCA, contra la Ejecutoria Suprema del veinticinco de julio de dos mil catorce (folio veintitrés) recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3412-2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia del once de setiembre de dos mil trece (folio diez), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor cuyo nombre se

⁴ Locución latina que significa “error en el razonamiento lógico jurídico”.

⁵ Que deriva de la verdad histórica de los hechos y rectitud del juzgamiento.



mantiene en reserva, y como tal le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y mil soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON que se notifique a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuaderno de revisión.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella, por impedimento del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

QC/arad